



San Leandro.

Observaciones Meteorológicas de ayer. Afec. Ast.					
Epocas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	Sale el Sol á las 6	
7 de la m.	11 g.	28 p. 1 l.	SO.	y 54 m. y 28 s.	
12 del dia	11 g.	28 p. 1 l.	NO.	se pone á las 5	
5 de la t.	11 g.	28 p. 1 l.	NO.	y 5 m. y 22 s.	

El Señor ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Junta Superior de Observacion y Defensa el Real Decreto siguiente.

Excmo. Señor = El Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su nombre el Consejo de Regencia, se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente. = Como la experiencia haya manifestado los inconvenientes que lleva consigo el excesivo número de individuos que componen las Juntas Superiores de gobierno por la confusión é insertidumbre que necesariamente reynan en los procedimientos y medidas de cuerpos tan numerosos, siendo ya necesario atacar los males que resultan de la indistinta extension de sus facultades, y al mismo tiempo contener la arbitrariedad de los pueblos que á veces tumultuados se han abrogado la facultad de abolir unas Juntas y crear otras nuevas, introduciendose así el desorden y la anarquía; pareciendo oportuno y conforme á toda buena política que del mismo modo que se han reducido los depositarios de la Autoridad soberano con el

establecimiento de la Regencia que ha sucedido á la Junta Suprema, se reduzcan tambien estos instrumentos inmediatos de su autoridad para el mejor servicio de ella, el Consejo de Regencia, deseoso de dar á estos ilustres cuerpos la organizacion mas conveniente á nuestra actual situacion civil y militar, y de que en el exercicio y desempeño de sus funciones procedan con aquella actividad, union y seguridad propias de sus luces, de su zelo y de sus bien conocidos servicios; ha decretado á nombre del Rey N. Sr. D. FERNANDO VII, se guarden las reglas contenidas en los articulos siguientes 1. El número de Vocales de las Juntas Superiores de gobierno se reducirá al de nueve sin incluir al Presidente, procediendose desde luego á esta reduccion por las mismas Juntas, las quales procurarán que permanezcan los sugetos que á su zelo, conocimientos y patriotismo reunan la circunstancia de poseer bienes ó rentas suficientes para su decente manutencion. 2. Será Presidente el Capitan general ó Comandante de la Provincia, y Vice-Presidente el que la misma Junta elija entre sus Vocales. 3. Se renovará cada año la tercera parte de sus individuos. 4. Una vez constituidas, de ningun modo podrán los pueblos destruirlas ni formar otras nuevas. 5. Por igual orden procederán á su reduccion al número de cinco las Juntas de cabeza de partido, siendo presidente la primera autoridad militar que haya en el pueblo, ó en su defecto la civil: y obrando siempre subordinadas y baxo la direccion de las superiores de provincia. 6. Las Juntas superiores recibirán las órdenes inmediatamente del Consejo de Regencia, las obedecerán y darán cumplimiento, representando quando hallaren motivo para dever hacerlo. 7. El Capitan General dispondrá por si de la fuerza armada de la provincia conforme las órdenes que reciba del Consejo de Regencia y las Juntas no padrán oponerse á sus disposiciones en esta parte, antes bien le auxiliarán por todos los medios posibles que dandoles el arbitrio de representar al Consejo de Regencia lo que juzguen oportuno.

tuno en su razon. 8. Entenderán las Juntas en los alistamientos, levas, quintas, arnamentos, contribuciones ordinarias y extraordinarias en el modo y forma que el Consejo de Regencia tuviese á bien mandar se lleva á efecto. Auxiliarán y formarán las fábricas de pólvora, armas y demas que el gobierno juzgue conveniente establecer en las provincias, á cuyo fin propondrán quanto estimen para que el Consejo de Regencia pueda proceder con el debido conocimiento. 9. Entrarán en las tesorerías de exercito todas las rentas de la Corona y todo el producto de las contribuciones ordinarias y extraordinarias y donativos voluntarios; las Junta intervendrán con los Intendentes la percepcion; ingreso y salida de estos fondos, llevando una cuenta y razon exácta de su inversion, de que darán cuenta mensualmente á S. M. Podrán las Juntas librar contra la tesorería aquellas sumas de corta consideracion que sean necesarias para los gastos que ocurren freqüentemente; pero si fuesen mayores deberán acudir al Consejo de Regencia. 10. Los Tribunales Reales y demas autoridades constituidas exercerán libremente las funciones peculiares de su instituto con arreglo á las leyes y órdenes del Consejo de Regencia; cuidarán muy particularmente de la tranquilidad pública, pues que sin ella no puede haber orden en la sociedad; conservarán la mas perfecta armonía con las Juntas, auxiliándolas en todos los casos necesarios: las Juntas por su parte contribuirán á sostener el decoro de los Tribunales y Magistrados, representando al Supremo Consejo de Regencia quando advierten en ellos omisiones ó defectos. 11. Como el Consejo de Regencia en representacion del Soberano debe ser el protector de la Iglesia, de la disciplina, de las personas y bienes eclesiásticos, y por lo mismo cuidar de que se guarde la inmunidad eclesiástica conforme á los cánones y leyes reales, y de que no se vulnere y contravengan á ella á pretexto de las urgencias y necesidades extraordinarias; las Juntas Superiores, los Magistrados y Jueces, y los generales mismos atenderán á este objeto y cuy-

darán de que intervenga en quanto sea de su resorte la jurisdiccion eclesiástica, ofreciendo previamente á los Jueces eclesiásticos para quantas contribuciones ó cargas de alojamientos, alistamientos y demas que hayan de recaer en personas eclesiásticas, teniendo el Consejo de Regencia la mayor seguridad y confianza de que estos jueces no se negarán á concurrir á quanto dependa de ellos y exija el bien del Estado. 12. En el caso de que por invasion del enemigo quedase cortada la comunicacion de alguna provincia con el Consejo de Regencia, el Capitan general tomará las medidas que juzgue convenientes para la defensa de la provincia, y la Junta le auxiliará con el mayor empeño, absteniendose baxo ningun pretexto de alterar el orden establecido, y de crear y dar empleos civiles y militares. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Xavier de Castaños, Presidente. = Pedro, Obispo de Orense. = Francisco de Saavedra. = Antonio de Escañó. = Miguel de Larizabal y Uribe. = En Cadiz á 17 de Junio de 1810. = A Don Nicolas Maria de Sierra. "

Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 26 de Agosto de 1810. = Nicolas Maria de Sierra. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de Mallorca.

En cumplimiento de la antecedente Real resolucion procedió esta Junta á la reduccion de sus Vocales el número que se previene, y quedaron nombrados y de que se compone actualmunte la Junta: 1.º El Excmo. Sr. Capitan General Presidente: 2.º Los Sres. Marques de la Bastida Vice-Presidente, 3.º D. Nicolás Campaner 4.º D. Bernardo Contestí, 5.º D. Francisco Rosiñol, 6.º D. Antonio Desbrull. 7.º D. Antonio Pons, 8.º D. Marcos Ignacio Roselló Secretario, 9.º D. Juan Dameto y 10.º D. Ramon Villalonga.

Lo que se comunica á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palma 30 de Octubre de 1810. = Marcos Ignacio Roselló. Secret.